

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 12 de septiembre de 2022, constantes de 6 archivos PDF con 4, 4, 6, 6, 2 y 5 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2022-00107-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago (Valle), Septiembre 13 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA**
promovido por **CRISTIAN FERNANDO GARCIA**
MEJIA contra **CRISTIAN FERNANDO GARCIA MEJIA**
Y OTROS

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00107-00

Auto: 1367

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA** propuesto por la señora **CONSUELO MEJIA SANCHEZ** en contra del señor **CRISTIAN FERNANDO GARCIA MEJIA EN CALIDAD DE HEREDERO DE LA SEÑORA GLORIA INES MEJIA SANCHEZ, Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. Dado que el objeto del proceso se centra en obtener la declaración de simulación absoluta del negocio contenido en la escritura pública No. 1269 del 30 de Mayo de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Cartago (V), debe demandarse a todas las personas que hicieron parte de dicho acto, incluyendo a la señora ERIKA JOHANNA BARCO MEJIA.
2. En cuanto a las pretensiones, y dado que en la parte introductoria del libelo se manifestó que en forma subsidiaria solicitaba la nulidad del "contenido de la escritura pública Nro. 1269 del 30 de mayo de 2018", se estima necesario aclarar si pretende solicitar en forma subsidiaria la declaración de nulidad precitada, caso en

el cual deberá expresar en forma clara y precisa lo que se pretende, así como los hechos en que se fundamenta.

3. De otro lado, el extremo activo deberá informar la dirección electrónica de la demandante o en su defecto indicar que no posee.
4. Se omitió cumplir con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. por lo tanto, deberá manifestarse si se tiene conocimiento sobre el inicio de sucesión de bienes de la señora GLORIA INES MEJIA SANCHEZ, aportando las pruebas que demuestren su dicho. De haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos de la causante, allegando la prueba de tal calidad.
5. A efectos de establecer la cuantía del proceso, debe allegarse avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato contenido en la escritura No. 1269 del 30 de mayo de 2018.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA** propuesto por la señora **CONSUELO MEJIA SANCHEZ** en contra del señor **CRISTIAN FERNANDO GARCIA MEJIA EN CALIDAD DE HEREDERO DE LA SEÑORA GLORIA INES MEJIA SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLORIA INES MEJIA SANCHEZ**, por los motivos expuestos ut-supra.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional

del Derecho **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'273.057 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.528 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd20d2d0ec7685ec62b60a8a67355161fb189452f161e05dda1358f4b0c776**

Documento generado en 16/09/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>